

OProceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Protección S.A.
Accionado:	Municipio de Ibagué
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00513 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 197 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien si lo sea, e informar de dicha situación al petente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que el día 19 de junio de 2020 elevó ante el Municipio de Ibagué derecho de petición solicitando:

"Realizar el envío de la confirmación de la historia laboral directamente a la OBP en el formato H2020060230 remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 14/06/2020; esto, con el fin de levantar el bloqueo de su Historial Laboral y poder dar continuidad en el trámite del bono pensional de este (a)"

Que la solicitud fue comunicada a la accionada el día 30 de junio de 2020, y a la fecha, el Municipio de Ibagué no ha dado alcance alguno a lo solicitado ni ha brindado respuesta alguna, cercenando así el derecho fundamental de petición

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordene al Municipio de Ibagué a que, a través de su Representante legal en un término máximo de 48 horas, dé respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por esta Administración, en lo que concierne a la solicitud de confirmación de historia laboral del señor Jairo Gustavo Díaz granados.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 13 de agosto de 2020, la demandada guardó absoluto silencio.

4. Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la actora, y de verificarse tal situación, se estudiará si la misma da respuesta de forma clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "y llegue a ser de tal naturaleza

hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición.

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma *ibídem*.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

Finalmente, es procedente indicar que sobre el derecho de petición y su respuesta la jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica y contundente como lo podemos observar en sentencias recientes como **Sentencia T-007 de 2019** El derecho de petición está contenido en el art. 23 de la C.N y fue regulado por la ley 1755 de 2015. La respuesta debe ser: debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos,

se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., el día 19 de junio de 2020, presentó solicitud dirigida al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a través de la cual solicitó la confirmación de la historia laboral directamente a la OBP en el formato H2020060230 remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 14/06/2020; Sin embargo, afirmó la demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción, esto es, para el 13 de agosto de 2020, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud ante referenciada, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto, razón por la cual debió acudir a esta vía, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la parte accionada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones constitucionales, lo que conlleva a determinar que no ha habido pronunciamiento alguno del que se desprenda cumplimiento de sus cargas petitorias.

Conforme a lo anterior, pese a encontrarse más que vencidos los términos para atender la petición elevada por la parte actora, el Despacho ante tal omisión, habrá de conceder el amparo constitucional deprecado, y por lo tanto, se ordenara a la entidad accionada, que brinde respuesta a la solicitud del accionante, notificándosela además en debida forma, pues tratándose de este derecho, la Corte Constitucional, Sentencia T 642 de 2003 a indicado: "*...es manifiesta la violación al derecho fundamental de petición del actor con la tardanza de la entidad en resolver de forma oportuna a lo solicitado y la omisión de notificarle al interesado la decisión respectiva.*"

Finalmente, es menester recordar, que la protección del derecho de petición solo va hasta ordenar a la entidad accionada brindar una respuesta clara y de fondo, pero sin señalar el contenido, las decisiones que se deben tomar, ni mucho menos exhortar a contestarla de manera favorable a las pretensiones formuladas en ella, así lo ha expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-613 de 2000 al señalar que: "*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquél es diferente de lo pedido. Por lo tanto, el Juez constitucional que analiza la*

vulneración del artículo 23 de la carta simplemente debe entrar a determinar el sentido de una respuesta. De lo contrario, el juez sustituye a la administración y desconoce la discrecionalidad que le es propia al funcionario administrativo."

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual está siendo vulnerado por la **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por la accionante, el pasado 19 de junio de 2020, la cual deberá ser notificada a la accionante, en la dirección indicada por ésta con dicha finalidad, en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ